

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.¹****EXPEDIENTE:** JDCL/310/2018.**ACTORA:** KARINA CRUZ REYES.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRAS.**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/310/2018**, promovido por **Karina Cruz Reyes**, por su propio derecho, quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente **INC/NAL/271/2018** y su acumulado **INC/NAL/275/2018**, en la que declaró infundada la queja interpuesta por la actora en contra del acuerdo **ACU/CEN/IX/IV/2018** del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, mediante el cual se designó a las candidatas a regidoras del municipio de Chimalhuacán, Estado de México, para participar en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

R E S U L T A N D O

De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Proceso Electoral 2017-2018.

¹ Promovido ante el Tribunal Electoral del Estado de México, en adelante TEEM.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

1.1. Inicio. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró Sesión Solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018 Para las elecciones ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

2. Proceso de elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, para contender en el proceso electoral.

2.1. Convocatoria. El veinticinco de noviembre de la anualidad inmediata anterior, en el cuarto pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, aprobó la convocatoria para elegir candidaturas de dicho instituto político a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como candidaturas a miembros de los ayuntamientos en la mencionada entidad federativa.

2.2. Registro de precandidaturas. La actora adujo que entre los días doce y dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el periodo de registro de precandidaturas, y que acudió a solicitar su registro como precandidata a la tercera regiduría suplente del municipio de Chimalhuacán, Estado de México .

2.3. Acuerdo ACU-CECEN/183/FEBRERO/2018. El seis de febrero del presente año, se publicó en los estrados y en la página de internet de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo mediante el cual se resolvió sobre el registro de precandidaturas del referido partido político, a cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

A decir de la actora, en dicho acuerdo aparece la aprobación de la planilla encabezada por el ciudadano Giovanni Sandoval Pérez, en la que, la ciudadana Angélica María Orozco Ramírez quedó registrada como aspirante a precandidata propietaria a la tercer regiduría de Chimalhuacán, Estado de México.

2.4. Validación de las planillas para integrar los ayuntamientos en el Estado de México. El diez de febrero de dos mil dieciocho, en la sesión del Consejo Estatal del PRD² en el Estado de México, se validaron las planillas para la elección de los ayuntamientos en la mencionada entidad federativa.

3. Medios de impugnación antecedentes presentados por la actora.

3.1. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. A fin de impugnar lo anterior, el quince de febrero del año en curso, la actora promovió, vía *per saltum*, juicio ciudadano ante el TEEM. Dicho medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente JDCL/35/2018.

3.2. Resolución recaída al juicio ciudadano JDCL/35/2018. El veintisiete de febrero de la anualidad corriente, el Pleno del TEEM determinó declarar improcedente, el medio de impugnación presentado y ordenó reencauzarlo a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

El referido medio de impugnación quedó registrado ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD con el número de expediente INC/MEX/111/2018.

3.3. Resolución del expediente INC/MEX/111/2018. El doce de marzo del presente año, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática emitió la resolución respectiva, en la que determinó decretar la nulidad del registro de precandidata de la ciudadana Angélica María Orozco Ramírez, por omitir pagar y exhibir su constancia de no adeudo de cuotas extraordinarias en el momento de su registro como precandidata.

² Partido de la Revolución Democrática, en adelante PRD.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

3.4. Solicitud de la actora para ser asignada como candidata a primera regidora. A dicho de la actora el seis de abril del año en curso, solicitó a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática ser considerada para ser asignada como candidata a regidora propietaria del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.

3.5. Acuerdo ACU/CEN/IX/IV/2018. El diez de abril del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo, en cumplimiento a la resolución mencionada en el numeral 8, mediante el cual se designó a las ciudadanas Patricia Noyola Calderón y Juana León Álvarez como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a la regiduría del citado ayuntamiento.

3.6. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. A fin de controvertir lo anterior, el catorce de abril de dos mil dieciocho, la actora presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, juicio ciudadano local, mismo que quedó registrado con la clave de expediente JDCL/102/2018 y que fuera reencauzado a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

3.7. Acto impugnado. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática emitió la resolución en el expediente INC/NAL/271/2018 y su acumulado INC/NAL/275/2018, en el sentido de declarar infundada la queja interpuesta por la actora y en consecuencia, confirmar el acuerdo mediante el cual se designó a las candidatas a la primera regiduría del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.

4. Actuaciones de la Sala Regional Toluca del TEPJF.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

4.1. Presentación de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución mencionada en el numeral precedente.

4.2. Reencauzamiento. El ocho de mayo del presente año, los Magistrados que integran la Sala Regional Toluca del TEPJF correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, emitieron resolución determinando, improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ordenando se reencauzara la demanda promovida a este Tribunal toda vez que determinó improcedente la actualización de la vía Per saltum.

5. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

5.1. Recepción de las constancias en este Órgano Jurisdiccional. El nueve de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA1565/2018, signado por el Actuario adscrito a la Sala Regional Toluca del TEPJF correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, a través del cual remitió escrito de demanda, y demás constancias que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación.

5.2. Registro, radicación y turno. El nueve de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/310/2018**, de igual forma lo radicó y turnó a la ponencia del **Magistrado Raúl Flores Bernal**.

Tribunal Electoral
del Estado de México

5.3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el referido medio de impugnación, y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar la sentencia, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en el que una ciudadana, aducen la presunta vulneración a su derecho de ser votados al interior del Partido de la Revolución Democrática, derivado de la emisión de una resolución intrapartidaria; lo anterior, en el contexto del proceso electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de México.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Previo al análisis de fondo se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivos medios de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: *"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*³, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia de los medios de impugnación presentados ante este Tribunal.

³ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por ende este órgano jurisdiccional estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; atendiendo a lo siguiente:

- a. Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la parte actora, así como su firma autógrafa, así mismo se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.
- b. Oportunidad.** Se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, puesto que la actora se duele de la resolución al recurso de inconformidad identificado con el número de expediente INC/NAL/271/2018 y su acumulado INC/NAL/275/2018, misma que se le notificó el veinticinco de abril del año en curso⁴.

En esos términos, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del uno de mayo de dos mil dieciocho al cuatro del mismo mes y año, por lo que si la demanda del juicio ciudadano se presentó en el último de los días mencionados, resulta evidente su presentación oportuna.

- c. Legitimación.** En términos del artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México, el juicio ciudadano puede ser promovido por quien, teniendo dicha calidad, considere que un acto o resolución del partido político al que está afiliado, vulnera alguno de sus derechos político-electorales, lo que acontece en la especie, pues la parte actora se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática y aduce una vulneración a su derecho a la justicia plena y oportuna, en el ámbito intrapartidista, dado que indebidamente se declaró infundado recurso de inconformidad.

⁴ Según se desprende de la cédula de notificación personal visible a foja 197 del ANEXO 2 del expediente.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- d. Interés jurídico.** Karina Cruz Reyes, tiene interés jurídico para promover juicio ciudadano local, dado que impugna la resolución al recurso de inconformidad intrapartidario que ella misma interpuso, de ahí que se revele el interés jurídico para controvertirla al considerar que no se ajusta a derecho.
- e. Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México. Por lo que no existe instancia a la cual esté obligada la actora de agotar de manera previa, además, de la lectura de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, no se advierte que exista algún medio de impugnación en contra de las resoluciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de las demandas no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, este Órgano colegiado considera que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de sobreseimiento, en virtud de que la promovente no se han desistido del medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que la accionante hayan fallecido o se le haya suspendido o privado sus derechos político-electorales.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y precisión de la Litis.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

3.1. Pretensiones. De la narrativa de su escrito inicial de demanda, se desprende que la actora pretende que se revoque la resolución reclamada y, consecuentemente, se declaren fundados los agravios expuestos en el recurso de inconformidad intrapartidario, para que sea ella la designada como candidata a la tercera regiduría del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, por tener mejor derecho para ello.

3.2. Causa de pedir. Consiste en que se analice la legalidad de la resolución dictada expediente INC/NAL/271/2018 y su acumulado INC/NAL/275/2018, en la que declaró infundada la queja interpuesta por la actora en contra del acuerdo ACU/CEN/IX/IV/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

3.3. La Litis en el presente medio de impugnación, se constriñe a determinar si la resolución reclamada, es o no contraria a derecho, conforme a los planteamientos expuestos por la promovente.

CUARTO. Precisión de los actos reclamados. La resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/NAL/271/2018 y su acumulado INC/NAL/275/2018, en la que declaró infundada la queja interpuesta por la actora en contra del acuerdo ACU/CEN/IX/IV/2018 del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, mediante el cual se designó a las candidatas a regidoras del municipio de Chimalhuacán, Estado de México, para participar en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

QUINTO. Agravios planteados. De conformidad con el artículo 443, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, al resolver el juicio ciudadano, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; suplencia que presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.

Tribunal Electoral
del Estado de México

Lo cual debe entenderse en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda, ya que con fundamento en la jurisprudencia 2/98⁵ de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda.

Bajo este contexto y partiendo de la base que no constituye una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios que expresen los impugnantes en su escrito de demanda para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, y en atención al principio de economía procesal, este Tribunal estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis⁶.

Ahora bien, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento de las autoras del medio de impugnación relativo.

Es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende;⁷ así entonces, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que las personas actoras hacen valer los siguientes agravios:

⁵Jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"

⁶Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*. Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

⁷ Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Tribunal Electoral
del Estado de México

En relación al precisado como PRIMERO se desprende:

- A.1.** Que desde la emisión de la Convocatoria para elegir Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como Candidaturas a Miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México para el Proceso Electoral Local, 2017-2018, manifestó su deseo de ser postulada al cargo de Regidora el 16 de enero de 2018.
- A.2.** Preciso que su derecho a ser votado está siendo vulnerado, toda vez que la responsable, Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática designa a la **C. PATRICIA NOYOLA CALDERÓN** como candidata propietaria, quien en ningún momento del proceso de elección Interna participó para ser electa al cargo por el que hoy la responsable la designa en sustitución de la **C. ANGÉLICA MARÍA OROZCO RAMÍREZ** quien en la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, del 12 de marzo de 2018, decreta la nulidad de su registro como precandidata.
- A.3.** Preciso que la responsable omitió analizar el proceso interno de elección de candidatos al ayuntamiento del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México. Por lo tanto, olvidó analizar los perfiles de todos y cada uno de los que participamos en el proceso interno, **violando con esto sus derechos a ser votado, y agravando su esfera político electoral.**

Del agravio enunciado como SEGUNDO, puntualizó:

- B.1.** Que la resolución de la responsable le causó agravio toda vez que, desde el pasado 10 de febrero de 2018, había sido omisa a sustanciar los recursos que ha promovido ante la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, aduce que no había sido escuchada hasta que mediante resolución de este Tribunal, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD resolvió su Recurso de Inconformidad.
- B.2** Señaló que, la responsable controvirtió la legalidad partidaria y las leyes electorales, ya que designó en base a "*...la preferencia del electorado, presencia territorial, arraigo geográfico en la localidad, adherencia al partido...*" según manifestó en su considerando número 10 (pág. 17), elementos que no fueron contemplados en la Convocatoria como determinantes para la elección de precandidatos y candidatos para el proceso electoral local 2017-2018.
- B.3.** Puntualizó que el Comité Ejecutivo Nacional del PRD miente al mencionar "*...que los aspirantes han cumplido con los requisitos establecidos en la norma estatutaria...*" porque como se desprende del acuerdo de la Comisión Electoral **ACUCECEN/183/FEBRERO/2018** y **ACU-CECEN/183-2/FEBRERO/2018** de fecha 10 de febrero de 2018, se acreditó según su dicho que la **C. PATRICIA NOYOLA CALDERON, no se registró como precandidata a regidora, es decir no cumplió, como manifiesta el Comité Ejecutivo Nacional, con los requisitos estatutarios;** es decir, no respetaron el procedimiento mandado por la autoridad intrapartidaria para ser designada como candidata a la primer Regiduría, propietaria.

Por lo que respecta al TERCERO, se desprende:

- C.1.** La resolución impugnada agravó su esfera jurídica porque se apartó de la normatividad interna, lo anterior ya que la autoridad responsable ha incurrido en el **incumplimiento del Principio de Legalidad**, ya que no se apegó a lo dispuesto por la normatividad intrapartidaria.

De manera específica en relación al CUARTO, se desprende:

Tribunal Electoral
del Estado de México

- D.1. Precisó que el acto reclamado agravó su esfera jurídica toda vez que violentó el principio de igualdad entre los militantes de un instituto político, toda vez que la responsable no valoró las pruebas, ni examinó los agravios que planteó; es decir, discriminó a quienes cumplieron con todos y cada uno de los requisitos y obligaciones estatutarias.
- D.2. Refirió que la responsable declaró infundado su reclamo y lo que es más grave lo hace sin ningún sustento jurídico y sin ninguna motivación que toda sentencia debe tener y sin mayor sustento que el interés personal de algunos de sus miembros de la responsable, como puede apreciarse ante la falta de 2 de 5 firmas que debe llevar la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional y; sin más, me dejan en total estado de indefensión.

Finalmente del agravio QUINTO, se puntualizó:

- E.1. Que la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional de fecha 24 de abril de 2018, agravia sus derechos políticos electorales porque el órgano jurisdiccional no es capaz de defender sus propias resoluciones de fecha 12 de marzo de 2018, quedando sujeta a los mandatos e intereses políticos de los dirigentes del partido; luego entonces, precisó que como puede proteger sus derechos si ella misma no puede defenderse o defender la legalidad partidaria.

SEXTO. Determinación de la controversia y metodología. Bajo esta tesitura por cuestión de método, para el presente asunto se estudiarán en forma conjunta los agravios agrupándolos en cuatro temas, debe anotarse que, el estudio de los agravios en orden diferente al propuesto por la parte actora no genera afectación alguna, toda vez que lo trascendental en el asunto es que todos los agravios sean atendidos y estudiados, sin que para ello tal estudio tenga que ceñirse en forma contundente al estudio metodológico particularizado de cada uno de ellos; sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Así pues, en síntesis, y para efectos de su estudio, se analizarán de manera conjunta los agravios precisados como **PRIMERO y SEGUNDO**, por la íntima relación que guardan entre sí, consistente en:

Vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votado, derivado procesos intrapartidarios, toda vez que la responsable, Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática designó a la **C. PATRICIA NOYOLA CALDERON** como candidata propietaria, quien en ningún momento del proceso de elección Interna participó para ser electa al cargo por el que hoy la responsable la designa en sustitución de la **C. ANGÉLICA MARÍA OROZCO RAMÍREZ** quien en la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, del 12 de marzo de 2018, decreta la nulidad de su registro como precandidata.

Tribunal Electoral
del Estado de México

Posteriormente se analiza en orden impacto jurídico el agravio **TERCERO Y CUARTO**, consistente en el análisis de la normatividad interna, lo anterior ya que la autoridad responsable ha incurrido en el incumplimiento del Principio de Legalidad y al Principio de Igualdad entre los militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente se procederá al análisis de las manifestaciones vertidas por la promovente en el agravio **QUINTO**.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del **Marco Jurídico de la Regulación de medios de impugnación intrapartidarios, del Partido de la Revolución Democrática** y en consecuencia se procederá al estudio de los agravios planteados por los actores, con base en lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 41. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

LEY GENERAL DE PARTDOS POLÍTICOS.

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...
e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

...
j) Que se le otorgue la oportunidad de la debida defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen alguna de las sanciones establecidas en las disposiciones legales del Partido.

Toda afiliada o afiliado al Partido tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones fundadas y motivadas y de manera pronta, expedita, completa, imparcial.

En cumplimiento de lo anterior, ningún órgano o instancia partidaria podrá determinar sanción alguna a una afiliada o afiliado al Partido sino sólo en virtud de un legal procedimiento donde medie la garantía de audiencia;

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL- JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 2. La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de las personas afiliadas al Partido y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

...
Artículo 16. El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Artículo 129. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales. Los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I. Las quejas electorales; y
- II. Las inconformidades.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

De lo dispositivos legales invocados, se desprende que los medios de impugnación son los mecanismos jurídicos consagrados en las leyes para modificar, revocar o anular los actos jurídicos que los gobernados consideren les causa perjuicio.

En materia electoral, la Constitución ordena el establecimiento de un Sistema de Medios de Impugnación, cuyo propósito de dicho sistema es dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad.

Por consiguiente, se desprende que éstos son los instrumentos de defensa que tiene a su alcance los afiliados de algún Instituto Político, de manera específica del Partido de la Revolución Democrática, para hacer valer los argumentos que consideran les causan perjuicio a sus derechos político-electorales, tal como en la especie aconteció.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios aducidos por la parte actora, señalados como **PRIMERO Y SEGUNDO**, los cuales a criterio de este Tribunal se estiman **INFUNDADOS** con base, en lo siguiente:

Si bien es cierto, de actuaciones se desprende que la **actora expone diversas violaciones por parte de la responsable al emitir los actos controvertidos, relacionados con:**

- I. La violación de su derecho a ser votado, toda vez que la responsable, Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática designa a la **C. PATRICIA NOYOLA CALDERON** como candidata propietaria, quien en ningún momento del proceso de elección Interna participo para ser electa al cargo por el que hoy la responsable la designa en sustitución de la **C. ANGÉLICA MARÍA OROZCO RAMÍREZ** quien en la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, del 12 de marzo de 2018, decreta la nulidad de su registro como precandidata.

Tribunal Electoral
del Estado de México

- II. Precisó que la responsable, omitió analizar el proceso interno de elección de candidatos al ayuntamiento del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México. Por lo tanto, olvidó analizar los perfiles de todos y cada uno de los que participamos en el proceso interno, **violando con esto sus derechos a ser votado, y agravando mi esfera político electoral.**
- III. Señaló que, la responsable contravirtió la legalidad partidaria y las leyes electorales, ya que designó en base a "*...la preferencia del electorado, presencia territorial, arraigo geográfico en la localidad, adherencia al partido...*" según manifestó en su considerando número 10 (pág. 17), elementos que no fueron contemplados en la Convocatoria como determinantes para la elección de precandidatos y candidatos para el proceso electoral local 2017-2018.
- IV. Puntualizó que el Comité Ejecutivo Nacional del PRD miente al mencionar "*...que los aspirantes han cumplido con los requisitos establecidos en la norma estatutaria...*" porque como se desprende del acuerdo de la Comisión Electoral **ACUCECEN/183/FEBRERO/2018** y **ACU-CECEN/183-2/FEBRERO/2018** de fecha 10 de febrero de 2018, se acreditó según su dicho que la C. PATRICIA NOYOLA CALDERON, **no se registró como precandidata a regidora, es decir no cumplió, como manifiesta el Comité Ejecutivo Nacional, con los requisitos estatutarios;** es decir, no respetaron el procedimiento mandatado por la autoridad intrapartidaria para ser designada como candidata a la primer Regiduría, propietaria.

Una vez analizado el contenido de lo anterior, se precisa que a criterio de éste Tribunal, la parte actora se concreta a realizar una serie de manifestaciones que, resultan subjetivas y que deben ser desestimadas por inoperantes ya que no exhibe ningún medio de prueba idóneo para acreditar su dicho.

Tribunal Electoral
del Estado de México

Lo anterior, se afirma así, en primer lugar, ya que conforme a los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática⁸, la citada Comisión es el **órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.**

De ahí que si la actora, pretendía revocar el acuerdo ACU/CEN/IX/IV/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se designó a las candidatas a regidoras del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, para participar el proceso electoral local ordinario 2017-2018, era indiscutible que se trataba de una controversia entre un determinado órgano del Partido de la Revolución Democrática y la actora quien se alude es militante y precandidata del citado instituto político, por esa razón es que se actualizaba la competencia de Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para dirimir el conflicto.

Aunado a lo anterior, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, los motivos de disenso de los actores **no se encuentran encaminados a combatir de manera directa, por vicios propios**, el acuerdo ACU/CEN/IX/IV/2018, emitido por la responsable; sino que dichos agravios, en esencia, se encuentran encaminadas a inconformarse con supuestas irregularidades estrechamente vinculadas con el procedimiento intrapartidista de selección de precandidatos y candidatos a integrar las planillas de candidaturas de Ayuntamientos, en concreto, la del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

Y si bien es cierto la actora, señala argumentos genéricos encaminados a advertir omisiones en las tareas realizadas por la autoridad administrativa electoral, específicamente las correspondientes a la verificación de los requisitos legales exigidos para los candidatos a regidores, particularmente:

⁸ **Artículo 133.** *La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.*

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

El referente a que olvidó analizar los perfiles de todos ya que según su dicho que la C. PATRICIA NOYOLA CALDERON, no se registró como precandidata a regidora, es decir no cumplió, como manifiesta el Comité Ejecutivo Nacional, con los requisitos estatutarios; es decir, no respetaron el procedimiento mandado por la autoridad intrapartidaria para ser designada como candidata a la primer Regiduría, propietaria; sin embargo a criterio de éste Tribunal tales argumentos son desacertados en razón de que, la facultad prevista en el artículo 73 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, otorga la libertad de decisión al órgano competente, siendo el Ejecutivo Nacional quien tiene dicha atribución, ya que se precisa que la designación debe respetar los derechos de los militantes, pero entendido como la obligación de elegir a los candidatos.

Sin embargo del artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Por su parte, el artículo 34, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley, así como en el respectivo Estatuto y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

El párrafo 2 del numeral citado establece que son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a estos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

De lo anterior se observa que la auto-organización de los partidos políticos es un derecho consagrado constitucionalmente, y que la ley respectiva define con claridad cuáles son los supuestos en los que la autoridad jurisdiccional no podrá intervenir, al tratarse de situaciones que les corresponde definir únicamente a los propios partidos.

Ese derecho de auto-organización ha sido reconocido y tutelado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al sostener, por mencionar un ejemplo, en el expediente SUP- REC-35/2012, que "el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados".

Ahora bien, en concepto de este Tribunal, uno de los asuntos en los que la autoridad jurisdiccional no puede intervenir, según se desprende de la propia Ley General de Partidos Políticos, se trata de los procedimientos de designación directa de candidatos realizados por un partido político ante una situación extraordinaria, pues en esos casos se está en presencia de un **"proceso deliberativo para la definición de su estrategia política y electoral"** que, como se explicará, es una facultad discrecional, tal como en la hipótesis aconteció.

Lo anterior, ya que este Tribunal comparte el criterio de la responsable al puntualizar que la determinación de atracción y designación de candidatos por parte del Partido de la Revolución Democrática, surtió la hipótesis prevista en el precepto legal 273, inciso C del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que a la letra refiere:

Artículo 273. Las reglas que se observarán en todas las elecciones son:

....

c) Cuando un Consejo se abstenga de emitir la convocatoria dentro de los términos establecidos en el reglamento respectivo y en concordancia a la fecha de la elección constitucional determinada en las leyes electorales, el Comité Ejecutivo Nacional asumirá esta función; y

....

Tribunal Electoral
del Estado de México

Lo anterior, se afirma así ya que la responsable acreditó que a la fecha en que se recesaron el Consejo Electivo convocado tanto por el Comité Ejecutivo Nacional como Estatal, el día 25 de febrero de 2018, se encontraba próximo el inicio del registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, previsto del 7 al 21 de marzo de 2018, de conformidad con el Acuerdo IEEPCO-CG-44/2017, de lo cual se deduce, que no podría reponerse el proceso electivo en tan solo doce días, conforme al Reglamento General de Elecciones y Consultas que establece:

TÍTULO QUINTO. DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR

Capítulo Primero. De la convocatoria

Artículo 51. La convocatoria establecerá las condiciones específicas de la elección de que se trate, y que prevén para las mismas el Estatuto y el presente Reglamento.

La convocatoria para elegir las candidaturas a puestos de elección popular deberá publicarse a más tardar 120 días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas previsto en la ley electoral respectiva, debiendo señalar lo siguiente:

a) La fecha de la elección de los diferentes cargos a elegir por voto universal, directo y secreto. La elección deberá celebrarse a más tardar 45 días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas correspondiente o definición de candidaturas previsto en la ley electoral respectiva. La fecha de elección podrá ser posterior, cuando en el ámbito electoral que corresponda la elección se esté desarrollando de forma simultánea a un proceso electoral diferente o así lo permita la ley electoral de que se trate;

b) Las fechas de registro de candidaturas, las cuales contemplarán que dicho período de registro sea de cinco días. Además se deberán de contemplar las fechas para las subsanaciones, las cuales comprenderán un período de dos días;

(Lo resaltado es énfasis de la resolución)

En efecto, del dispositivo legal invocado se desprende que la designación directa de candidatos es un mecanismo reservado a los partidos políticos para que, en casos en que se encuentre justificada la necesidad e idoneidad.

En consecuencia sí, el legislador estableció una presunción legal iuris tantum a favor de los partidos políticos consistente en que con la simple manifestación del partido político se presume que sus candidatos son seleccionados en conformidad a su normativa interna; sin embargo, tal presunción puede ser desvirtuada por los interesados, siempre y cuando acrediten que el acto que se presume conforme a derecho es ilegal. Razonamientos por los cuales se consideran infundados sus agravios hechos valer.

Tribunal Electoral
del Estado de México

Ahora bien, por lo que respecta a los argumentos hechos valer en los incisos **A.3, B.1 y B.2**, se estiman **INFUNDADOS** ya que la parte actora se limita a realizar una serie de apreciaciones subjetivas, sin que exhiba medios de prueba, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 441, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, que prevé el Principio General de Derecho "*el que afirma está obligado a probar*".

Máxime porque, de conformidad con lo establecido en el artículo 441, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece:

Artículo 441. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

En esta tesitura, debe decirse que con base en el pronunciamiento vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada dentro del expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-266/2013, en la sesión pública de veintiuno de marzo de dos mil trece, ha estimado lo siguiente:

La carga de la prueba es una situación jurídica instituida en la ley. Por lo que hace a nuestra entidad federativa, esa premisa se encuentra contenida en el segundo párrafo del artículo 441 del código comicial local, que ha quedado transcrito.

De este modo, se precisa que en materia electoral, las partes tienen el deber de demostrar los asertos sobre los que basan sus pretensiones, pues de ello dependerá que el fallo que se emita sea favorable a sus intereses. Para la presente resolución, se retoman los principios que, de acuerdo con lo que ha quedado plasmado en la sentencia de mérito, rigen la estimación de la carga de la prueba, a saber:

1. El que afirma tiene el deber de probar.
2. El que niega no tiene el deber de demostrar la negativa.
3. Los hechos respecto de los cuales exista controversia son los que están sujetos a prueba.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

4. Por regla general, el juzgador no busca por sí mismo las pruebas que debieron ser aportadas por las partes.
5. Las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas dentro de los plazos legales.
6. La apreciación de las pruebas se rige por el sistema mixto de valoración.

Al respecto, de las constancias que obran en autos no se advierte que dichos asertos se sustenten con algún elemento probatorio aportado por los promoventes, es decir, no se desprende la ilegalidad del actuar de la Comisión Nacional de Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, por lo que hace a las supuestas anomalías, anteriormente precisadas se desestiman en cuanto a su valor probatorio ya que la actora solamente se limita a realizar afirmaciones de manera genérica, de las cuales no es posible advertir lesión alguna que hubiere afectado sus derechos político electorales, como a continuación se enfatiza.

Respecto al hecho de que la responsable omitió analizar el proceso interno de elección de candidatos al ayuntamiento del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México **violando con esto sus derechos a ser votado, y agraviando mi esfera político electoral.**

En suma, como puede apreciarse, en ningún caso se señalan los motivos o argumentos que permitan determinar en qué consiste la vulneración a que alude el Actor, o bien, la razón por la cual fue incorrecta la designación de la candidata a tercer regidora del Municipio de Chimalhuacán, pues no se indican con precisión las consideraciones que la actora estima afectaron sus derechos, sino solamente meras afirmaciones que carecen de sustento.

Esto último es así, pues el promovente únicamente aportó como pruebas simples de lo siguiente:

a) Consistente en copia certificada de la RESOLUCION INC/NAL/271//2018 Y SU ACUMULADO INC/NAL/275/2018, DE LA COMISION NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓNDEMOCRÁTICA, de fecha 24 de abril de 2018...

Tribunal Electoral
del Estado de México

- b) *Consistente en copia simple del acuerdo radicado bajo el Acuerdo ACU/CEN/IX/IV/2018, del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se designa a las Candidatas a Regidoras del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en esa Entidad Federativa de fecha 10 de abril de 2018. Esta prueba se relaciona con los hechos narrados.*
- c) *Consistente en copia simple del acuerdo radicado bajo el expediente con el Número: INC/MEX/111/2018 y sus acumulados INC/MEX/117/2018, emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de fecha 12 de marzo de 2018. Esta prueba se relaciona con los hechos narrados.*
- d) *Consistente en el "Acuerdo ACU-CECEN/183-2/FEBRERO/2018 MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE LAS Y LOS PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A CARGO DE PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018" de fecha 10 de febrero de 2018; ...*
- e) *Consistente en la Convocatoria para elegir Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como Candidaturas a Miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México para el Proceso Electoral Local, 2017-2018. Esta prueba se relaciona con los hechos narrados.*
- f) *Consistente en copia simple del acuerdo radicado bajo el Acuerdo del Expediente: JDCL/35/2018 emitido por el H. Tribunal Electoral del Estado de México el 27 de febrero de 2018. Esta prueba se relaciona con los hechos narrados. □*
- g) *Consistente en copia simple del acuerdo radicado bajo el Acuerdo del Expediente: JDCL/102/2018 emitido por el H. Tribunal Electoral del Estado de México el 21 de abril de 2018. Esta prueba se relaciona con los hechos narrados. □*

En tal virtud se desprende que la demandada sólo se limitó a exhibir pruebas en copia simple de diversos acuerdos y resoluciones que han sido antecedente del acto que ahora impugna, sin que ninguna de ellas resultara ser un medio idóneo para tener por acreditadas las afirmaciones que esgrime, lo anterior ya que de dichos medios de prueba sólo se transtata la cadena impugnativa que a promovido la actora ante diversas Instancias Jurisdiccionales a nivel Estatal y Federal.

En consecuencia, no se desprende que sean pruebas idóneas para controvertir la legalidad del acto sujeto a debate.

Por otra parte se precisa que, las manifestaciones de la actora contenidas en su demanda de Juicio Ciudadano no constituyen razones que permitan a este Tribunal suplir la deficiencia de su queja, o siquiera realizar un pronunciamiento al respecto, porque no tienen la eficacia suficiente para avocarse a su estudio.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Lo anterior se afirma así, pues se insiste, los agravios deben encaminarse a controvertir de manera frontal el acto impugnado o al menos evidenciar o poner de manifiesto la lesión o agravio que un acto le genera a su esfera de derechos, lo que en el caso no acontece, puesto como se transcribió no hay argumento que lo haga evidente de ahí que estas manifestaciones devengan inoperantes.

En ese sentido, por lo que respecta a las manifestaciones de la actora se precisa que no se advierten razonamientos que sustenten sus afirmaciones, de por qué la candidatura electa no debió serlo, ni alega u ofrece medio probatorio en que respaldarse para tener un mejor derecho a ser postulado.

En consecuencia bajo los razonamientos vertidos, se estiman INFUNDADOS los agravios en estudio.

Por lo que respecta al TERCERO Y CUARTO se califica de inoperantes debido a lo siguiente.

Del contenido de las manifestaciones esgrimidas en los agravios precisados se desprende que la actora realiza afirmaciones genéricas y vagas, en las que, si bien señala vulneración a su esfera jurídica en virtud de que, a su juicio, la responsable no aplicó adecuadamente preceptos legales y estatutarios; indebidamente se sustentó en otros; no hizo un estudio pormenorizado de los hechos materia del recurso de inconformidad.

Al respecto, este órgano jurisdiccional arriba a la determinación que la parte actora se limitó a expresar que no se le resolvió de conformidad con los artículos que debían ser aplicados, sin embargo, omitió señalar de forma específica a cuáles se refería. Todo lo anterior, conlleva a afirmaciones de carácter genéricas y vagas que impiden a este Tribunal abordar el estudio de sus afirmaciones.

Por lo que contrario a las apreciaciones de la parte actora, del análisis del acto sujeto a debate se **desprende que las demandadas sí emitieron el acto sujeto a debate, con la debida fundamentación y motivación.**

Tribunal Electoral
del Estado de México

Es decir de los autos se desprende que la demandada valoró correctamente los medios de prueba ofrecidos por la parte actora. Así mismo se advierte que el acto controvertido se encuentra fundamentado en los dispositivos aludidos a foja 38 a 79 de actuaciones de donde se advierte que la demandada funda su competencia para emitir los actos que se controvierten, por consiguiente, la emisora si motivó y fundó la resolución.

En tal virtud ha de mencionarse que con la emisión del oficio que impugna no se violan en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica y legalidad, por ende se desprende que la autoridad demandada cumplió con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en razón de que citó de manera clara, puntual y precisa los preceptos que resultaron aplicables al caso en concreto, haciendo referencia de las razones, motivos y circunstancias especiales que tomó en cuenta para arribar a la conclusión contenida en el acto debatido.

Finalmente, por lo que se refiere al agravio QUINTO, se desprende que la accionante alega *Que la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional de fecha 24 de abril de 2018, agravia sus derechos políticos electorales porque el órgano jurisdiccional no es capaz de defender sus propias resoluciones de fecha 12 de marzo de 2018, quedando sujeta a los mandatos e intereses políticos de los dirigentes del partido; Agravio que a criterio de éste Tribunal es inoperante, ya que sus alegaciones son apreciaciones subjetivas, genéricas e imprecisas, que no confrontan de manera específica y en cada caso particular las razones que la responsable tomó en consideración para concluir de la manera en que lo hizo.*

De igual forma, resulta ilustrativa la jurisprudencia número I.4o.A. J/48, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, página 2121, de rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún*

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia número IV.3o.A.J/4, consultable a foja 1138, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, cuyo rubro y texto es:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. *Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.*

Concluyendo este Tribunal advierte que la demandada, emitió un pronunciamiento claro, preciso y congruente en la cual analizó todas y cada una de las cuestiones planteadas por la accionante; por tanto los argumentos vertidos y las pruebas ofrecidas, resultan insuficientes para determinar que la autoridad emisora, se hayan conducido de manera ilegal al emitir la resolución controvertida.

Sentido de la sentencia.

En consecuencia, al resultar **infundados por una parte e inoperantes por otra**, los agravios analizados, lo procede es confirmar la resolución impugnada.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

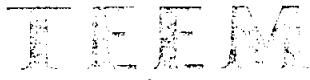
PRIMERO. Se confirma la resolución del expediente INC/NAL/271/2018 y su acumulado INC/NAL/275/2018, de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, emitida el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. A efecto de dar cumplimiento a las determinaciones señaladas por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos Plenarios ST-JDC-381/2018, infórmese respetuosamente lo siguiente:

- a. La sentencia dictada en los autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales local identificado como JDCL 310/2018 fue dictada en estricto apego a derecho.
- b. En consecuencia remítase copia certificada por el Secretario de Acuerdos de éste Tribunal de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, por oficio a las autoridades señaladas como responsables, remitiendo copia de este fallo; a los actores en términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; asimismo, infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la forma en que se dio cumplimiento a los Acuerdos Plenarios ST-JDC-381/2018, fijese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así también, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.



Tribunal Electoral
del Estado de México

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS